

4.6.2



Radicación 2016006849-2-000  
Fecha: 2016-02-12 16:53 PRO 2016006849  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1  
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señor  
**JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA**  
Tercero Interviniente  
Calle 148 No. 7H-48 Casa 2  
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 6148 del 24 de diciembre de 2015  
Expediente LAM2622, LAM1862, LAM3199, LAM0027 y LAM3271(s)

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,



**WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ**  
Atención al Ciudadano

**ANEXO:** Lo anunciado en 36 folios

Elaboró: Edison Martínez  
11-feb.-16





Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°  
( 6148 ) 24 DIC 2010

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

### LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución No. 0330 de mayo 15 de 2012, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0425 del 14 de noviembre de 1995 la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por CI PRODECO S.A. para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C.

Que mediante la Resolución No. 0302 de febrero 17 del 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA a la COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A., cedido a favor de la SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS mediante Resolución No. 0389 del 24 de febrero de 2010, para desarrollar el proyecto de la mina La Francia.

Que a través de la Resolución No. 1713 de agosto 29 del 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., para desarrollar el proyecto carbonífero el Hatillo, la cual fue posteriormente cedida a favor de la sociedad DIAMOND COAL 1 LTD SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA) mediante Resolución No. 0605 del 30 de marzo de 2009.

Que por intermedio de la Resolución No. 0017 de enero 25 de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental PMA a la empresa DRUMMOND LTD., para el desarrollo del proyecto la Mina La Loma —Pribbenow.

Que a través de la Resolución No. 0295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la Zona Minera centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución No. 0895 del 25 de mayo de 2007, modificada, entre otras, por la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 0425 del 14 de noviembre de 1995, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA a la empresa C.I. PRODECO S.A. para las operaciones mineras adelantadas en la Mina Calenturitas; en el sentido de actualizar el señalado Plan, conforme a las operaciones mineras actuales que comprenden un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año, de acuerdo a los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos. 4120-E1-88812 y 4120-E1-123491.

Que mediante Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD., para la explotación de la Mina El Descanso en su parte Norte.

Que mediante Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a su ejecutoria, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones allí señaladas.

Que a través de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de modificar la decisión adoptada en los artículos 2, 4, 5 y 6.

Que en el desarrollo del trámite de ambiental de los proyectos carboníferos llevados a cabo por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes a los señores LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, como apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, MISAEL LIZ QUINTERO (Auto No. 1375 del 25 de mayo de 2007), PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR ÁVILA (Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008), YANET MARÍA MACHADO SANTIAGO (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), ALBERTO CONTRERAS (Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008), JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JULIO CESAR CURDIS ÁVILA (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), JOSÉ LUIS ARREDONDO (Auto No. 3131 del 20 de Octubre de 2008), MARÍA FERNANDA TORRES LACOUTURE (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. (Auto No. 948 del 27 de marzo de 2008), SOCIEDAD PALMAGRO S.A. (Auto No. 1234 del 27 de abril de 2012).

Que en el desarrollo del trámite de ambiental de los proyectos carboníferos llevados a cabo por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes a los señores LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, como apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, MISAEL LIZ QUINTERO (Auto No. 1375 del 25 de mayo de 2007), PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR ÁVILA (Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008), YANET MARÍA MACHADO SANTIAGO (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), ALBERTO CONTRERAS (Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008), JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JULIO CESAR CURDIS ÁVILA (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), JOSÉ LUIS ARREDONDO (Auto No. 3131 del 20 de Octubre de 2008), MARÍA FERNANDA TORRES LACOUTURE (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. (Auto No. 948 del 27 de marzo de 2008), SOCIEDAD PALMAGRO S.A. (Auto No. 1234 del 27 de abril de 2012).

Que en el desarrollo del trámite de ambiental de los proyectos carboníferos llevados a cabo por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes a los señores LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, como apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, MISAEL LIZ QUINTERO (Auto No. 1375 del 25 de mayo de 2007), PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR ÁVILA (Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008), YANET MARÍA MACHADO SANTIAGO (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), ALBERTO CONTRERAS (Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008), JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JULIO CESAR CURDIS ÁVILA (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), JOSÉ LUIS ARREDONDO (Auto No. 3131 del 20 de Octubre de 2008), MARÍA FERNANDA TORRES LACOUTURE (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. (Auto No. 948 del 27 de marzo de 2008), SOCIEDAD PALMAGRO S.A. (Auto No. 1234 del 27 de abril de 2012).

Que en el desarrollo del trámite de ambiental de los proyectos carboníferos llevados a cabo por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes a los señores LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, como apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, MISAEL LIZ QUINTERO (Auto No. 1375 del 25 de mayo de 2007), PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR ÁVILA (Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008), YANET MARÍA MACHADO SANTIAGO (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), ALBERTO CONTRERAS (Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008), JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JULIO CESAR CURDIS ÁVILA (Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007), JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), JOSÉ LUIS ARREDONDO (Auto No. 3131 del 20 de Octubre de 2008), MARÍA FERNANDA TORRES LACOUTURE (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO (Auto No. 2149 del 09 de Julio de 2008), SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. (Auto No. 948 del 27 de marzo de 2008), SOCIEDAD PALMAGRO S.A. (Auto No. 1234 del 27 de abril de 2012).

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que a través de la Resolución No. 0540 del 24 de marzo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA) medida preventiva de amonestación escrita por el presunto incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2, 2.2, 3, 4 y 5 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010; y estableció que la misma se levantaría una vez se informara y presentaran los soportes del cumplimiento a las obligaciones antes señaladas.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 0540 del 24 de marzo de 2011, requirió a las empresas responsables del reasentamiento, la ejecución de las siguientes acciones, dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo:

1. Contratar una entidad de reconocida trayectoria y experiencia en procesos de reasentamiento, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010, para que formule y ejecute el plan de reasentamiento.
2. Optar entre celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable u otro mecanismo que ofrezca garantías y beneficios similares en relación con el manejo de los recursos que serán utilizados para financiar el proceso de reasentamiento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010.
3. En los términos señalados en el Numeral 2.2 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010, aportar los recursos necesarios para la constitución del patrimonio autónomo o fondo común que garantice la financiación total del proceso de reasentamiento, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad determinados en el artículo segundo de la Resolución No. 970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del mismo año.
4. Entregar de conformidad con lo señalado en el Numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010, y de acuerdo a lo señalado en tales actos administrativos, el respectivo Plan de Reasentamiento.

Que a través del Memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2011, la Coordinación del Grupo de Minería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, luego de hacer una valoración documental a los expedientes LAM 3271, 2622, 0027, 1862 y 3199, con el fin de determinar el estado de avance de cumplimiento de las obligaciones exigibles a las empresas obligadas a reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, informó a la Oficina Asesora Jurídica, lo siguiente:

#### **"3.0 CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta que la Resolución No 970 de 2010, modificada por la Resolución No 1525 de 2010, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo; y que dichas resoluciones quedaron en firme y ejecutoriadas el día 15 de septiembre de 2010, se concluye que la fecha máxima para el cumplimiento de la obligación de resultado de reasentar a la población de Plan*

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

*Bonito era el 15 de septiembre de 2011 y para las poblaciones de El Hatillo y Boquerón es el 15 de septiembre de 2012.*

*Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 540 de 2011, por la cual se impuso la medida preventiva de amonestación escrita, la cual a la fecha no se ha levantado, y una vez revisada la información suministrada a través de los informes de avance presentados por las empresas, se concluye que existen obligaciones emanadas de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, que no se han cumplido, entre las cuales se destacan: (i) Entrega del Plan de Reasentamiento a más tardar el 15 de marzo de 2011, (ii) El reasentamiento de la población de Plan Bonito a más tardar el 15 de septiembre de 2011.*

*Por las anteriores consideraciones, al no haber sido entregado a la fecha el Plan de Reasentamiento para todas las poblaciones a reasentar, y al no haber sido ejecutado el reasentamiento de la comunidad de Plan Bonito, desde el punto de vista técnico-ambiental se considera procedente que la parte jurídica evalúe la viabilidad de abrir un proceso sancionatorio contra las Empresas por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 970 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 de agosto de 2010."*

Que a través del Auto No. 457 del 1 de marzo de 2012 el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó la apertura de investigación ambiental a las empresas DRUMMOND LTD; C.I. PRODECO S.A.; C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y VALE COAL COLOMBIA LTD, SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), con el objeto de verificar hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 21 de marzo de 2012, a la señora Luisa Fernanda Susa Sota, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.005, en calidad de autorizada por parte de la empresa C.I. PRODECO S.A., y mediante Edicto a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y VALE COAL COLOMBIA LTD, SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA) los cuales se fijaron el día 22 de marzo de 2012, y se desfijaron el día 4 de abril de 2012, quedando plenamente ejecutoriado el día 05 de abril de 2012.

Que la anterior decisión se publicó en la Gaceta ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el día 1° de marzo de 2012, como consta en el siguiente link:

[http://www.anla.gov.co/gaceta/historial-gaceta?field\\_fecha\\_creacion\\_gaceta\\_value\[min\]\[date\]=1%20Mar%202012&field\\_fecha\\_creacion\\_gaceta\\_value\[max\]\[date\]=31%20Mar%202012&body\\_value\\_1%20Cfield\\_titulo\\_value=&page=3](http://www.anla.gov.co/gaceta/historial-gaceta?field_fecha_creacion_gaceta_value[min][date]=1%20Mar%202012&field_fecha_creacion_gaceta_value[max][date]=31%20Mar%202012&body_value_1%20Cfield_titulo_value=&page=3)

Que mediante Auto No. 1833 del 21 de Junio de 2013, esta Autoridad Ambiental reconoció como tercero interviniente, al señor SANTIAGO PIÑEROS DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.207 de Bogotá, en su calidad de asesor jurídico de la Alianza ARBEITSGRUPPE SCHWEIZ KOLUMBIEN Grupo de Trabajo Suiza Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (PAS), dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto de Apertura de Investigación No. 0457 del 1 de marzo de 2012, contenido en los expedientes LAM 3271, 2622, 0027, 1862 y 3169.

Que tomando en consideración lo establecido en el Concepto Técnico No. 2490 del 14 de Junio de 2013, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto No. 2205 del 19 de Julio de 2013 y formuló a las empresas DRUMMOND LTD NIT 800.021.308-5, C.I. PRODECO S.A. NIT 860.041.312-9, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.268.901-7 y C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS NIT 900.333530-6, el siguiente cargo:

*"Incumplir la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, contados a partir de 15 de septiembre de 2010, obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 970 del 20 de*

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

*mayo de 2010; modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010. Incumplimiento agravado por la causal establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009."*

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le hizo saber a las presuntas infractoras en el Artículo Tercero de la providencia en mención que "...dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los respectivos descargos por escrito y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 27 de septiembre de 2013, al señor EUSEBIO JAIMES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.453, en su calidad de autorizado por parte de la empresa DRUMMOND LTD., el 02 de agosto de 2013, el señor RAFAEL RICARDO PABA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.790.040, en su calidad de autorizado por parte de la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, el 27 de agosto de 2013, al señor BERNARDO ANDRÉS ÁVILA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.156 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado de la empresa C.I. PRODECO S.A., y por conducta concluyente el día 29 de agosto de 2013, a la empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., quedando plenamente ejecutoriado el día 30 de septiembre de 2013.

Que así mismo, la decisión adoptada en el Auto No. 2205 del 19 de julio de 2013 se les comunicó a los señores Luis Orlando Álvarez Bernal, en su condición de apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009 (Oficio No. 4120-E2-5795 del 10 de Febrero de 2014), Misael Liz Quintero (Oficio No. 4120-E2-5796 del 10 de Febrero de 2014), Parmenides Alexander Salazar Ávila (Oficio No. 4120-E2-5797 del 10 de Febrero de 2014), Yanet Maria Machado Santiago (Oficio No. 4120-E2-5798 del 10 de Febrero de 2014), Alberto Contreras (Oficio No. 4120-E2-5799 del 10 de Febrero de 2014), Jorge Alberto López Jiménez (Oficio No. 4120-E2-5800 del 10 de Febrero de 2014), Julió Cesar Curdis Ávila (Oficio No. 4120-E2-5805 del 10 de Febrero de 2014), Jesús Enrique Mendoza Guerra (Oficio No. 4120-E2-5791 del 10 de Febrero de 2014), José Luis Arredondo (Oficio No. 4120-E2-5806 del 10 de Febrero de 2014), María Fernanda Torres Lacouture (Oficio No. 4120-E2-5807 del 10 de Febrero de 2014), Moisés Alberto Ariza Ariño (Oficio No. 4120-E2-5808 del 10 de Febrero de 2014), Sociedad Palmeras de Alamosa Ltda. (Oficio No. 4120-E2-5810 del 10 de Febrero de 2014), Sociedad Palmagro S.A. (Oficio No. 4120-E2-5811 del 10 de Febrero de 2014), en su condición de terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite y seguimiento que realiza esta Autoridad Ambiental a los proyectos mineros que adelantan las empresas mineras investigadas.

Que mediante escritos radicados bajo los consecutivos ANLA Nos. 4120-E1-37488 del 29 de Agosto de 2013, 4120-E1-39393 del 10 de Septiembre de 2013, 4120-E1-44452 del 11 de octubre de 2013 y 4120-E1-35961 del 20 de Agosto de 2013, las empresas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD. y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, respectivamente, presentaron en el término de ley los correspondientes descargos y solicitaron pruebas.

Que con Auto No. 1807 del 13 de Mayo de 2014, esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes, a la señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá D.C., y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.266 de Fusagasugá, respecto a los procesos sancionatorios surtidos en el expediente LAM3271.

Que mediante Auto No. 1808 del 13 de Mayo de 2014, esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes, a la señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá D.C., y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con la

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

cédula de ciudadanía No. 53.931.266 de Fusagasugá, como integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", dentro de los procesos sancionatorios de carácter ambiental iniciados y contenidos en el expediente LAM2622.

Que con Auto No. 1907 del 15 de mayo de 2014, esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes, a la señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá D.C., y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.266 de Fusagasugá, respecto de los procesos sancionatorios surtidos en el expediente LAM1862.

Que a través del Auto No. 2446 del 18 de junio de 2014, se procedió a reconocer como tercero interviniente, a la Fundación Guardaguas de Ecosistemas Marinos y Costeros Boca de Ceniza, representada legalmente por la señora Liliana Patricia Guerrero Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.511.746 de Cartagena, dentro del proceso sancionatorio iniciado con Auto de Apertura No. 457 del 01 de marzo de 2012.

Que mediante Auto No. 3689 del 26 de agosto de 2014, esta Autoridad Ambiental reconoció como terceros intervinientes, a la señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá D.C., y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.266 de Fusagasugá, respecto de los procesos sancionatorios surtidos en el expediente LAM0027.

Que a través del Concepto Técnico No. 6246 del 23 de noviembre de 2015, el Grupo de Minería de esta Autoridad Ambiental procedió a valorar las pruebas solicitadas por las empresas investigas en los descargos arriba señalados.

Que mediante Auto No. 2601 del 06 de julio de 2015 se reconoció como Tercero Interviniente al señor SANTIAGO PIÑEROS DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.207 de Bogotá, en su calidad de representante de los pobladores de la vereda del Hatillo, Ubicada en jurisdicción del Municipio del Paso en el Departamento del Cesar, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 457 del 1 de marzo de 2012.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

El Decreto-Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>2</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>3</sup> prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem.

<sup>3</sup> En el párrafo de su artículo 2°.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Para el proyecto que nos ocupa, según las consideraciones que preceden a este análisis de competencia, esta autoridad cuenta con instrumentos para realizar el seguimiento y control sobre el proceso de reasentamiento de las poblaciones de El Hatillo, Boquerón y Plan Bonito, obligación impuesta a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), mediante Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.

Sea del caso resaltar, que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del numeral 4° del artículo 1° de la Resolución No. 0330 del 15 de mayo de 2012, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la facultad para suscribir los actos administrativos de trámite o impuso procesal necesarios dentro de las actuaciones sancionatorias ambientales de competencia de la ANLA, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009<sup>4</sup>.

**DEL PROCESO SANCIONATORIO – LEY 1333 DE 2009**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>5</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud del Decreto-Ley 3573 de 2011 se desconcentró en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

<sup>4</sup> Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución No. 330 del 15 de mayo de 2012.

<sup>5</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto – ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Ahora bien, en relación con la etapa probatoria es necesario indicar que esta se debe encaminar a obtener los medios de prueba autorizados, para poder verificar los hechos materia de investigación que conlleven a producir los elementos de convicción al momento de decidir.

Estos medios de prueba, deben gozar de conducencia y pertinencia, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA considera conducente y pertinente las pruebas documentales que constituyan un medio probatorio idóneo admitido por la ley, puesto deben hacer relación directa con los hechos que trata de probar.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Así las cosas, de conformidad con la normativa arriba señalada, una vez fenecido el término ley establecido para la presentación oportuna de los descargos, esta Autoridad Ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, aplicando los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y establecerá de oficio las que considere pertinentes.

Igualmente, la normativa en mención establece que la práctica de las pruebas ordenadas se hará en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

En vista de lo anteriormente señalado, cabe resaltar que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, nos trae a colación el fundamento de la necesidad de la prueba, el cual no es otro que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

De allí, tenemos que precisar que el artículo 168 ibídem, señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por lo expuesto se hace necesario entrar a precisar qué es probar, qué se quiere probar y qué requisitos debe tener el acto probatorio, atendiendo a los principios del debido proceso, economía y eficacia, del derecho administrativo ambiental, de carácter sancionador, y el principio del derecho probatorio, *inutile est probare quod probatum non relevat*<sup>6</sup>, (inútil es probar cuando la prueba no es relevante) que es un principio no sólo de razón escrita, sino de absoluta conveniencia ritual y de intrínseca justicia para las partes que pidan su aplicación, de la siguiente forma:

Para entrar a definir qué es probar, inicialmente tenemos que diferenciar entre prueba y medio probatorio, para lo cual se tiene que decir que por prueba se entienden las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elementos o

<sup>6</sup> Tratado De Las Pruebas Por Francesco Ricci - Tomo Primero - Nueva Edición - Biblioteca De Jurisprudencia, Filosofía E Historia - La España Moderna - López Hoyos, 6. MADRID - Páginas 17, 18, 19.

**"Por el cual se ordena la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

instrumentos (testimonios, documentos, etc), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir para obtener la prueba).

Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba, tanto los medios como las razones o motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, en sentido general, si por prueba se entiende, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos; por probar en términos del mismo autor citado, se tiene que es *"aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos"*<sup>8</sup>.

El cargo que se imputó, constituye a su vez los hechos materia o tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que se llevará a cabo el análisis respectivo, siendo necesario inicialmente entrar a precisar, los requisitos que se deben observar de los medios y/o de las pruebas para ser valorados en un proceso.

Por requisitos tenemos que son los referentes a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal, siendo oportuno estudiarlos en forma individual, en los siguientes términos:

#### De la conducencia

Frente a la conducencia, el tema se abordará desde el punto de vista de la doctrina, con el fin de dar amplia precisión a dicho concepto, para lo cual tenemos que, según criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en *"que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento."*

*En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.*

**La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que nos e cumpla, rechazarlo in limine.**<sup>9</sup>

– Subrayado y Negrilla fuera de texto–

De igual forma tenemos, que la naturaleza misma del asunto, marcan el límite a las partes para solicitar ser tenidos en cuenta medios probatorios, así como lo manifiesta el doctrinante Antonio Rocha, al decir, que:

*"la prueba debe ser conducente y eficaz para demostrar el hecho o el acto jurídico de donde nace, se modifica, se trasmite o se extingue el derecho real o la obligación personal. El artículo 596 del C. de P. C. prescribe que las "pruebas deben ceñirse al asunto materia de la decisión y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces" [...]*

*La naturaleza misma del asunto que se discuta y el interés económico de los litigantes marcan un límite al capricho de las partes en querer probarlo todo. Ya desde la Ley de Partidas 39, 79, título 14, se dice que no debe*

<sup>7</sup> Hernando Devis Echandia - Compendio De Derecho Procesal, Tomo II Pruebas Judiciales, Octava Edición, Editorial Abc - Bogotá 1984, Pagina 9.

<sup>8</sup> Hernando Devis Echandia, OB CIT, PAGINA 10.

<sup>9</sup> Manual De Derecho Probatorio - Azula Camacho - Editorial Temis S.A., 1998.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

consentir el juzgador en que las partes pierdan su tiempo en vano probando cosas que no se pueden después utilizar para probar el objeto del litigio (cita del expositor Carlos Lesiona). No admite prueba sino cuando el hecho o acto que se vaya a probar es conducente y además legalmente eficaz. Si faltare una de estas condiciones, la prueba es inadmisible.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia tiene relación directa con la idoneidad legal de la prueba, es decir que el medio probatorio esté consagrado en la ley o que esta no se oponga al medio.

Siendo importante tener en cuenta la posición y el criterio con el cual frente al rechazo del medio probatorio por no ser conducente, según el cual "Que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado se ciña al asunto materia del proceso, de lo contrario deberá ser rechazada"<sup>11</sup>. Para finalmente concluir que la conducencia de un medio probatorio, para ser valorado debe cumplir con el requisito intrínseco de la doble finalidad, con el fin de economizar tiempo, gastos, trabajo y a su vez no entorpecer los procesos administrativos; al igual que la misma se trata de una cuestión de derecho como lo vimos anteriormente, de la cual se predica que de no reunirse dicho requisito, el administrador de justicia debe no valorarla, así como lo abordó el maestro Devis Echandia, al contemplar:

"La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretar (C.P. C., art. 178) y persigue un doble fin: a). evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la incandescencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b). Proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso. — Subrayado y Negrilla fuera de texto-

La conducencia exige dos requisitos: 1°) que el medio respectivo esté autorizado por la ley (sea porque se contemplé entre los enumerados taxativamente cuando rige el sistema de la prueba legal, o porque al juez le resulte lícito cuando goce de libertad para los que considere revestidos de valor probatorio, como ocurre en nuestro proceso civil) y no se encuentre prohibido expresa o tácitamente por una norma legal, para el caso en concreto o en razón del método empleado para obtenerlo (existe prohibición tácita, cuando el medio o el procedimiento para obtenerlo esté reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como el tormento, el hipnotismo y el narcoanálisis para conseguir confesiones o testimonios, o viole la reserva legal o profesional); 2°) que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, como ocurre con los testimonios e indicios cuando se exige documento *adsustanciam actus*. (...).

La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si es legalmente apta para probar el hecho. La admisión por el juez y su práctica no sanean la inconducencia que efectivamente exista, y, por lo tanto, al apreciarla puede negarse valor por ese motivo.

### De la pertinencia

Frente al criterio de la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone categóricamente y a manera de ejemplos el maestro Rocha al referirse sobre la pertinencia y la impertinencia, de la siguiente forma:

"Se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, pide que este reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre la raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una mercancía pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en ejercicio de la respectiva acción."

<sup>10</sup> Antonio Rocha - De La Prueba Del Derecho - Universidad Nacional De Colombia - Sección De Extensión Cultural 1949 - Páginas 37,38,39.

<sup>11</sup> Teoría General De La Prueba Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (PAG 57 A 59).

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba; y solo el funcionario competente es quien la debe valorar en el momento de determinar si le da valor o no al medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que se comparten del maestro Azula Camacho, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

*"Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis."*

De igual forma que el tratadista anterior, tenemos que el profesor Parra Quijano, abordó el tema, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, disponiendo finalmente que la sanción, sobre el incumplimiento del requisito de la pertinencia es el rechazo *in limine* del medio probatorio o de la prueba solicitada por las partes, al exponer:

*"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

*Siendo importante tener en cuenta la posición y el criterio frente al rechazo del medio probatorio por no ser pertinente, es decir, cuando no tienen relación directa con el tema a probar, así:*

*Fijado el verdadero contenido de la noción de pertinencia o relevancia de la prueba, se obtienen varias conclusiones de suma importancia:*

- No se confunde con la utilidad de la prueba. - si bien desde un punto de vista práctico la prueba no pertinente resulta inútil, puede suceder que a pesar de su pertinencia sea inútil, porque el hecho este suficientemente acreditado con otras, o porque el goce de presunción legal o de notoriedad pública, o porque la ley exija una distinta.*
- Corresponde al juez apreciarla y es cuestión de hecho, no de derecho. [...]*
- En qué momento debe examinarse.- como se trata de un requisito para la admisibilidad de la prueba en concreto, debe examinarse por el juez en el momento de formularse la solicitud para que agregue al expediente el medio que se le presente o proceda a practicarlo y debe rechazarla de plano o in limine si la considera indudablemente impertinente<sup>12</sup>. [...]* - Negrilla Fuera de texto-

### De la utilidad o necesidad

Frente al requisito de la Utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, es preciso decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el maestro Azula Camacho, al decir:

*"La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra."*

*Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.*

*Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo*

<sup>12</sup> Hernando Devis Echandia - Compendio De Derecho Procesal Tomo II - Pruebas Judiciales - Octava Edición Editorial A B C - BOGOTÁ 1984.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

*cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia. [...]"<sup>13</sup>*

Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del funcionario: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano.

*"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>14</sup>*

Teniendo en cuenta las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, las cuales están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad<sup>15</sup>.

Así las cosas esta Autoridad Ambiental, encuentra procedente entrar a evaluar la necesidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas en los escritos de descargos presentados.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro del marco del análisis de las solicitudes de pruebas presentadas en los descargos radicados bajo los consecutivos ANLA Nos. 4120-E1-37488 del 29 de Agosto de 2013, 4120-E1-39393 del 10 de Septiembre de 2013, 4120-E1-44452 del 11 de octubre de 2013 y 4120-E1-35961 del 20 de Agosto de 2013, por las empresas C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S., C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD. y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, cuyo contenido servirá de insumo y apoyo para la motivación de esta decisión administrativa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el presente pronunciamiento se analizará si los medios de prueba solicitados por las empresas investigadas reúnen los criterios de admisibilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, razón por la cual, como primera medida se entrará a evaluar cada una de las pruebas documentales aportadas con los descargos presentados, luego en capítulo separado se procederá a pronunciarse sobre las solicitudes de los diferentes testimonios y finalmente se realizará un análisis sobre las demás solicitudes de pruebas.

##### **1. Pruebas documentales**

##### **Empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.**

La empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., solicitó ante esta Autoridad Ambiental en el escrito de descargos radicado con el No. 4120-E1-37488 del 29 de agosto de 2013, tener como pruebas los siguientes documentos:

<sup>13</sup> Manual De Derecho Probatorio - Azula Camacho - Editorial Temis S.A., 1998.

<sup>14</sup> Jairo Parra Quijano - Manual De Derecho Probatorio - Décima Segunda Edición - Ediciones Librería Del Profesional — 2002 — PAG 141 A 145.

<sup>15</sup> (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21).

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decreta y se niega la práctica de unas pruebas"**

- a) Certificado de existencia y representación de la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.
- b) Informes de actividades y resultados obtenidos en el Programa de Reasentamiento, de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón – Replan Colombia.
- c) Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Contratación y Pagos celebrado entre Fiduciaria Occidente S.A. como fiduciaria, y Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Comercializadora Internacional Colombian Natural Resources I S.A.S. y Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, como fideicomitentes, el 2 de diciembre de 2011. (29 Folios)
- d) PAR desarrollado hasta el momento con Plan Bonito, sujeto a ediciones complementarias. (147 Folios)
- e) PAR El Hatillo, primeros cinco capítulos en proceso de revisión con la comunidad. (124 Folios)
- f) Muestras de censos realizados Plan Bonito y El Hatillo (267 Folios)
- g) Muestra de levantamientos topográficos/inventarios Plan Bonito. (7 Folios)
- h) Muestra de levantamientos topográficos/inventarios El Hatillo. (10 Folios)
- i) Actas de comités de concertación Plan Bonito en el periodo marzo 2012 – Julio 2013. (60 Folios)
- j) Actas de comités de concertación El Hatillo en el periodo marzo 2012 – Julio 2013. (106 Folios)
- k) Actas de comités de concertación Boquerón en el periodo marzo 2012 – Julio 2013. (35 Folios)
- l) Implementación de Programa de Bono Alimentario Plan Bonito. (15 Folios)
- m) Implementación de Programa de Bono Alimentario El Hatillo. (72 Folios)

Una vez analizado y evaluada la solicitud de pruebas documentales elevada en el escrito de descargos arriba descrito, el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, a través del cual estableció lo siguiente:

### **3. ANALISIS DE DESCARGOS**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

(...)

#### **3.3 Pruebas documentales presentadas por COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.**

Se aportó por parte de la empresa COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, pruebas documentales y solicitud de práctica de pruebas testimoniales, los cuales fueron revisados por parte del grupo técnico de esta autoridad ambiental y en consecuencia determinó lo siguiente:

##### **3.3.1 Certificado de existencia y representación de la sociedad COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.**

Con radicado 4120-E1-32112-13, la empresa remite certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, con fecha del 26 de julio de 2013, documento que obra dentro del expediente ambiental

##### **3.3.2 Informes de actividades y resultados obtenidos en el Programa de Reasentamiento, Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Replan Inc. Colombia.**

- Mediante radicado No. 4120-E1-164601 de 15 de diciembre de 2010, la empresa remite respuesta a oficio del MAVDT 2400-2-158755 del 6 de diciembre de 2010, donde realizan algunas precisiones y aclaraciones, entre ellas la conformación del comité de las empresas el día 7 de septiembre de 2010, las propuestas de las diferentes firmas de operador e interventoría que cumplieran con los requeridos para el proceso de reasentamiento, reuniones con fiduciarias y evaluación de propuestas.

Este documento muestra la gestión de las empresas en la definición de operador del proceso de reasentamiento y la selección de interventor para el mismo (...)

- Por medio de comunicación con radicado No. 4120-E1-48427 de 18 de abril de 2011, la empresa presentó el Informe de avance del primer trimestre de 2011, (selección de fiducia – Fiduoccidente, Proceso de selección del operador. (...)

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Mediante radicado No. 4120-E1-81141 del 30 de agosto 2011, la empresa remite información sobre el inicio del proceso de reasentamiento a través de la implementación de una fase de diagnóstico, desarrollada en cuatro etapas, cuya ejecución será por el operador FONADE con una duración de cuatro meses contados a partir del 1° de julio de 2011.

Los documentos pretenden demostrar un avance en el proceso de reasentamiento dando inicio a una etapa diagnóstica. Para ese entonces, se puede verificar retrasos en los procesos dado que no se habían establecido a esa fecha metodologías claras para ejecutar el reasentamiento de las comunidades.

Con radicado 4120-E1-119217 de septiembre 2011, la empresa remite información referente al proceso adelantado por el operador FONADE, en la fase de diagnóstico entre los meses de julio y agosto de 2011, y la contratación de la firma Corporación para Estudios Interdisciplinarios y asesoría Técnica – CETEC, como interventoría para la primera fase.

Al igual que el documento anterior, este contiene información relacionada con avances en la etapa diagnóstica del reasentamiento (fase 0). Se aporta información relacionada con la selección y contratación del interventor.

Mediante radicado No 4120-E1-150097 de 30 de noviembre de 2011, la empresa presenta el informe de avance en la fase cero (0) o de diagnóstico del proceso de reasentamiento adelantado por FONADE y avalado por la firma de interventoría CETEC.

Al igual que el documento anterior, este contiene información relacionada con avances en la etapa diagnóstica del reasentamiento (fase 0). Y se informa sobre la presentación del documento de diagnóstico a la interventoría para su aval.

Con radicado 4120-E1-6033 del 20 de enero de 2012, se remite el documento "Diagnostico y lineamientos de reasentamiento para las poblaciones El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón", con revisión de la interventoría CETEC. Se anexan dos tomos.

El documento referido es el resultado del diagnóstico adelantado por FONADE sobre el proceso de reasentamiento; el mismo contó con el aval de la firma interventora. (...)

Mediante radicado 4120-E1-31664 del 8 de mayo de 2012, la empresa remite el informe de las actividades desarrolladas en el primer trimestre del año 2012, donde manifiestan el ingreso del operador Replan Inc, quien continúa con la fase de diagnóstico y elaboración del PAR dentro del proceso de reasentamiento.

El documento refleja la gestión de la empresa para la contratación del nuevo operador del reasentamiento y se informa sobre el avance y la continuidad para terminar la fase 0 del proceso y la posterior presentación de metodologías y estrategias para adelantar el proceso de reasentamiento de las comunidades. (...)

Con radicado No. 4120-E1-58645 del 6 de diciembre de 2012, se presenta el Informe consolidado correspondiente a las actividades adelantadas por el operador Replan Inc. durante los meses de abril - octubre de 2012.

Al igual que los anteriores documentos, estos reflejan el inicio formal de las actividades del nuevo operador RePlan INC y el avance hasta la fecha.

Mediante Radicado 4120-E1-11970 del 19 de abril de 2013 la empresa presenta el Plan de Transición a ser ejecutado en las tres comunidades para la atención a la población a trasladar durante la preparación del plan de acción de reasentamiento, reporte operador REPLAN INC.

En el presente documento, las empresas remiten el informe de avance de las metodologías del proceso de reasentamiento en especial sobre el componente y contenidos del Plan de Transición. Dicho plan contiene aspectos importantes para garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones objeto de reasentamiento durante la construcción del PAR (...).

Mediante comunicación No 4120-E1-23212 de 04 de junio de 2013, remite el Informe de actividades adelantadas por el Operador del proceso durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2012 a abril de 2013.

Al igual que los anteriores documentos, estos describen una serie de actividades del nuevo operador RePlan INC y el avance hasta la fecha. Informan sobre diversas situaciones con la población de Boquerón sobre la implementación de las metodologías que han retrasado el proceso con dicha comunidad.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Con radicado No 4120-E1-23964 de 06 de junio de 2013, remite el informe de avance de las actividades del Plan de Transición, información sobre el censo poblacional, y los mecanismos utilizados para obtener el acompañamiento de entidades de orden ambiental y regional.

La documentación que se aporta describe los avances del proceso con cada una de las comunidades objeto de reasentamiento, se describen avances individualmente por cada comunidad con la conformación de Comités de Concertación que se ejecutan con un cronograma mensual de actividades y se trabaja en mesas de trabajo paralelas para construcción de acuerdos que luego van a nutrir el PAR. (...)

Mediante radicado No. 4120-E1-46360 del 24 de octubre de 2013, presenta un Informe consolidado de las actividades desarrolladas entre mayo - junio de 2013, con las comunidades objeto de reasentamiento.

Radicado 4120 E1-56511 del 30 de diciembre de 2013 allegan avance de actividades desarrolladas entre los meses de julio a septiembre de 2013.

Radicado 4120-E1-1200 del 14 de enero de 2014 el informe del periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2013.

Los radicados No. 4120-E1-46360 del 24 de octubre de 2013, 4120 E1-56511, del 30 de diciembre de 2013 y 4120-E1-1200 del 14 de enero de 2014, son documentos que son exigibles en los actos administrativos como obligación de las empresas responden a informes trimestrales de avance del proceso de reasentamiento. (...)

**3.3.3 Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Contratación y Pagos celebrado entre Fiduciaria de Occidente S.A. como Fiduciaria; y, Drummond Ltd, CI Prodeco S.A., Comercializadora Internacional Colombiana Natural Resources I SAS y Vale Coal Colombia Ltd Sucursal Colombia, como fideicomitentes. 2 de diciembre de 2011.**

Con radicado No 4120-E1-48427 de 18 de abril de 2011, la empresa, presentó en anexo el acta de reunión celebrada el 10 de febrero de 2011, donde se realiza la elección de la fiducia --Fiduoccidente.

Mediante radicado No 4120-E1-23964 de 06 de junio de 2013, la empresa responsable del reasentamiento remite copia del contrato de fiducia mercantil de administración, contratación y pagos, suscrito el 02 de diciembre de 2011 con FIDUOCCIDENTE, donde se relaciona en el cuadro 1 del considerando 10 del contrato la distribución porcentual de recursos por participantes.

En estos documentos se reflejan las gestiones para la contratación de la fiducia (...)

**3.3.4. Plan de Acción de Reasentamiento desarrollado hasta el momento con Plan Bonito, sujeto a ediciones complementarias.**

Se presenta mediante radicado 4120-E1-4758 del 5 de febrero de 2014, el documento Plan de Acción de Reasentamiento suscrito el día 29 de enero de 2014, con la población de Plan Bonito del Municipio de el Paso.

Este documento demuestra el avance y finalización del reasentamiento en la etapa de formalización del PAR únicamente para la población de Plan Bonito (...).

**3.3.5. Plan de Acción de Reasentamiento El Hatillo, primeros cinco capítulos en proceso de revisión con la comunidad. (...)**

**3.3.9 Actas Comités Concertación Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, en el periodo marzo 2012 - julio 2013.**

Se remite con radicado 4120-E1-23214 del 4 de junio de 2013, información frente a las actuaciones del operador Replan Inc., que dan inicio del proceso y la conformación de los Comités de Concertación, en las tres comunidades. (...)

**3.3.11 Implementación de Programa de Bono Alimentario Plan Bonito**

Auto N° 6148 Del 24 DIC 2015 Hoja N° 15

**3.3.12 Implementación de Programa de Bono Alimentario El Hatillo.**

(...)

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

*Sobre la información remitida, se encuentra que hace parte de los informes de avance y gestión en el proceso de reasentamiento.*

Así las cosas y de conformidad con lo indicado en el referido concepto técnico, de los documentos arriba señalados, al igual que los documentos relacionados con las "Muestras de censos realizados Plan Bonito y El Hatillo, Muestra de levantamientos topográficos/inventarios Plan Bonito; Muestra de levantamientos topográficos/inventarios El Hatillo", se puede apreciar con claridad que dicho material probatorio presentado por la empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., se considera pertinente, conducente y útil, porque guarda relación directa con la imputación fáctica del cargo formulado y por cuanto es el mecanismo a través de la cual la investigada buscará desvirtuar la argumentación que sirvió de base para la motivación del cargo formulado.

En visto de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, de la valoración realizada por el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, en relación con el listado de operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades objeto de reasentamiento que indica la investigada en el escrito de descargos, se estableció lo siguiente:

**"3.3 Pruebas documentales presentadas por COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.**

*Se aportó por parte de la empresa COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, pruebas documentales y solicitud de práctica de pruebas testimoniales, los cuales fueron revisados por parte del grupo técnico de esta autoridad ambiental y en consecuencia determinó lo siguiente:*

[...]

**3.3.10 Listado del operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades**

*Dentro del expediente no se encuentra información relacionada, la misma fue solicitada mediante Auto 714 del 11 de marzo de 2014.*

En vista de lo anterior, tomando en consideración la valoración técnica realizada por esta Autoridad Ambiental, en cuanto a la documentación que hace énfasis en el listado de operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades objeto de reasentamiento, es preciso indicar, que dicha documentación NO fue remitida en los anexos allegados junto con el escrito de descargos, y que una vez revisados los expedientes LAM2622, LAM1862, LAM3199, LAM0027 y LAM3271, no se encontró la información que se solicita tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, siendo imposible determinar la conducencia de los mismos, y la necesidad de tenerlos como prueba a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de anterior, al no poder realizar la valoración del documento señalado, esta Autoridad Ambiental se encuentra imposibilitada para determinar las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo que en la parte dispositiva de esta providencia se procederá a negar el reconocimiento de dichos documentos como pruebas dentro de esta investigación.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

**Empresa C.I. PRODECO S.A.**

La empresa C.I. PRODECO S.A., en el escrito de descargos radicado con el No. 4120-E1-39393 del 10 de Septiembre de 2013 solicitó ante esta Autoridad Ambiental tener como pruebas los siguientes documentos:

- Documento denominado "Comentarios Proyecto de Resolución para el Reasentamiento de Comunidades del Área Minera del Cesar" (20 folios)
- Recurso de reposición formulado por C.I. Prodeco S.A., contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010. (10 folios)
- Oficio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, radicado con el No. 2400-E2-106590 del 23 de noviembre de 2011. (4 folios)
- Certificación expedida por rePlan. (1 folio)
- Certificación expediente por Barrick Gold. (1 folio)
- Documento Técnico de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica - CETEC (6 folios)

Analizada y valorada la solicitud de pruebas documentales elevada en el escrito de descargos por parte de la empresa C.I. PRODECO S.A., el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, en el cual estableció lo siguiente:

**"ANÁLISIS DESCARGOS"**

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

**3.1. Documentales Presentadas por C.I. PRODECO SAS.**

Teniendo en cuenta lo anterior y basados en que dentro del término decretado otorgado para la apertura de pruebas, se aportó por parte de la empresa CI PRODECO S.A, pruebas documentales y la solicitud de práctica de pruebas testimoniales, esta Autoridad ambiental procede a evaluar los documentos y solicitudes de la empresa, a fin de analizar su procedencia desde el punto de vista técnico, para que obre dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**3.1.1 Documento denominado "comentarios proyecto de Resolución para el reasentamiento de comunidades del área minera del Cesar".**

El documento hace referencia a los aspectos técnicos relacionados con los resultados del informe titulado "Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar", elaborado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, y a los aspectos administrativos, operacionales y legales de los lineamientos y requerimientos establecidos en el proyecto de resolución. (...)

**3.1.2 Recurso de Reposición formulado por CI PRODECO S.A, contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010.**

La Empresa aporta como prueba copia integral del recurso de reposición presentado contra la Resolución 970 del 2010 el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1525 de 2010. (...)

**3.1.3 Oficio ANLA radicado No. 2400-E2- 106590 de fecha 23 de noviembre de 2011.**

La Empresa aporta como prueba la comunicación emitida por esta Autoridad, donde se plantea entre otras, el acompañamiento por parte de un equipo técnico a una visita de seguimiento, específica para la reunión de socialización, avances y aclaración de inquietudes que se formulen durante la misma; acompañamiento en la conformación del Comité Operativo de seguimiento al reasentamiento; y se reitera frente a la solicitud de ampliar el plazo establecido en la Resolución 540 de 2011 lo manifestado mediante oficio radicado 2400-E1-81141 del 30 de agosto de 2011, en donde se expresa "...Es de anotar que este Ministerio, en la reunión celebrada el 13 de junio de 2011, aludida en su escrito, fue reiterativo en informar a las Empresas que para la evaluación de la modificación de los plazos señalados para el cumplimiento de las obligaciones del reasentamiento en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, se requiere que las mismas acuerden la prórroga de tales plazos con las autoridades locales y las poblaciones a reasentar, de manera que la solicitud no sólo provenga de manera

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

*unilateral de las Empresas sino que haya sido concertada con todos los involucrados". (...)*

**3.1.4 Certificación expedida por Replan.**

*En cuanto a este documento, el operador a partir de su experiencia en reasentamiento presenta como certificado una tabla donde enumera los procedimientos mínimos necesarios para preparar e implementar un Plan de Acción de Reasentamiento-PAR justificando cada fase, etapa y tiempos para la realización del proceso. (...)*

**3.1.5 Certificación expedida por Barrick Gold.**

*Se presenta certificación donde se informa haber ejecutado un proceso de reasentamiento de tres comunidades distintas en un término de cuatro años. El documento que se presenta es puramente informativa (...).*

**3.1.6 Documento técnico de la Interventoría, Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC.**

*La firma de interventoría expone a consideración cinco argumentos del porqué no es posible dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de acuerdo a los tiempos establecidos en la Resolución 970 de 2010. (...)*

*El presente documento es puramente informativo y presenta las mismas condiciones técnicas que los anteriores."*

Del material probatorio arriba señalado, es preciso señalar que los documentos enunciados en literales a y b, no se tendrán como pruebas, ya que de conformidad a lo señalado en el referido concepto técnico, se pudo determinar lo siguiente:

- El documento denominado "Comentarios Proyecto de Resolución para el Reasentamiento de Comunidades del Área Minera del Cesar" es meramente informativo y no trae consigo argumentos que debatan la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto No. 2205 del 19 de julio de 2013. Es de anotar tal y como se indicó en el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de noviembre de 2015 que el documento hace referencia a "los aspectos técnicos relacionados con los resultados del informe titulado "Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbónifera del Departamento del Cesar" elaborado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, y a los aspectos administrativos, operacionales y legales de los lineamientos y requerimientos establecidos en el proyecto de resolución."
- En cuanto al recurso de reposición interpuesto por parte de la empresa C.I. PRODECO S.A., en contra de la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, es menester resaltar que dicho recurso fue analizado y resuelto a través de la Resolución No. 1525 de 2010, y del que se puede observar que la investigada en su momento pretendió discutir las condiciones y lineamientos establecidos para adelantar el proceso de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, por lo que no se puede tener como un medio probatorio necesario para desvirtuar la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado, adoleciendo así de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Es preciso indicar que al respecto el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de noviembre de 2015 estableció que "sobre el contenido de este documento no se hará ningún análisis por cuanto se trata de actos administrativos que se encuentran en firme y ejecutoriados"

Por otra parte, en relación con los documentos relacionados en los literales c, d, e y f, es preciso señalar que estos se incorporaran como material probatorio dentro del presente asunto, toda vez que del análisis realizado se puede determinar que estos guardan relación directa con el hecho investigado, si tenemos en cuenta que con estos la empresa investigada pretende poner en conocimiento de esta Autoridad Ambiental al parecer las gestiones y avances que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, así como, al parecer las diferentes problemáticas que se han presentado en la ejecución de las metodologías establecidas para el proceso en mención, siendo información necesaria y útil para llegar adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

En visto de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Empresa Drummond Ltd.**

La empresa DRUMMOND LTD., en el escrito de descargos radicado con el No. 4120-E1-44452 del 11 de octubre de 2013, solicitó ante esta autoridad tener como pruebas los siguientes documentos:

- a) Recurso de reposición contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 presentado por la Drummond Ltd. y dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4121-E1-69715 del 2 de junio de 2010. (12 Folios)
- b) Solicitud de aclaración y ampliación en relación con los términos establecidos en la Resolución No. 1525 de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-121136 del 22 de Septiembre de 2010. (4 Folios)
- c) Reconsideración de las precisiones de documento con radicado MAVDT No. 2400-E2-121136 del 04 de Noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado el 12 de noviembre de 2010. (4 Folios)
- d) Respuesta al oficio del 6 de diciembre de 2010 y aclaraciones y precisiones al oficio del 4 de noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT 4120-E1-184601 del 15 de diciembre de 2010. (4 Folios)
- e) Segundo informe sobre el proceso de reasentamiento, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011. (7 Folios)
- f) Invitación y participación a la reunión de oferentes para Operador del Plan de Reasentamiento de la comunidades El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4121-E1-60636 del 25 de abril de 2011. (2 Folios)
- g) Carta de selección del Operador del Plan de Reasentamiento de la comunidades de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido al FONADE, radicado el 22 de junio de 2011. (1 Folio)
- h) Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-106590 del 24 de agosto de 2011. (2 Folios)
- i) Comunicación dirigida a INGEOMINAS con el fin de obtener información sobre las factibles locaciones para adelantar el proceso de reasentamiento. Documento del 8 de Septiembre de 2011. (1 Folio)
- j) Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se manifiesta que la contratación de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica (CETEC), como entidad interventora y se informa sobre las actividades adelantadas por el FONADE. Radicado MAVDT No. 4120-E1-119217 del 16 de septiembre de 2011. (5 Folios)
- k) Concepto de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, que da respuesta a los requerimiento de la ANLA sobre el proceso de reasentamiento de las poblaciones El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón. (3 Folios)
- l) Certificación de Barrick Gold, sobre el proceso de reasentamiento de Pueblo Viejo en República Dominicana, documento de fecha 4 de noviembre de 2011. (1 Folio)
- m) Recurso de reposición y en subsidio de apelación con el Auto No. 616 de 2012, presentado por Drummond Ltd., dirigido a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, radicado No. 4120-E1-29051 del 13 de abril de 2013. (10 Folios)
- n) Petición de aplicación de la Norma de Desempeño Número 5 de la Corporación Financiera Internacional – Banco Mundial, documento radicado bajo el No. 4120-E1-52268 del 19 de octubre de 2012, en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (9 Folios)

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

- o) Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Documento radicado 4120-E1-58645 del 6 de diciembre de 2012 y dirigido a la ANLA. (17 Folios)
- p) Comunicado radicado bajo el No. 4120-E1-11970 del 10 de marzo de 2013, dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por medio de la cual se informa sobre la aprobación del contrato de transacción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones objeto del proceso de reasentamiento. (3 Folios)
- q) Comunicación de radicado No. 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011, dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que presenta las actividades adelantadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011. (7 Folios)
- r) Comunicación referente al proceso censal surtido en las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, radicado bajo el No. 4120-E1-23214 del 4 de junio de 2013. (1 Folio)
- s) Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y radicado bajo el No. 4120-E1-23212 del 4 de junio de 2013. (3 Folios)
- t) Documento en el que consta los fondos invertidos en el fideicomiso, dirigido a Fiduciaria de Occidente – FIDUOCCIDENTE, de fecha 5 de junio de 2013. (1 Folio)
- u) Certificación de los contratos de Operador y del Interventor. Documento dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y radicado con el No. 4120-E1-25355 del 18 de junio de 2013. (3 Folios)
- v) Respuesta a la comunicación radicada por la FIAN Internacional y el Grupo de Trabajo Suiza-Colombia ASK, dirigida a estas entidades, radicado del 16 de Julio de 2013. (4 Folios)
- w) Respuesta al derecho de petición presentado por la Alianza Arbeitsgruppe Schweiz Kolumbien, Grupo de Trabajo Suiza Colombia – ASK, Pensamiento y Acción Social – PAS, dirigido a las entidades, radicado el 18 de julio de 2013. (3 Folios)
- x) Acta de cierre con la comunidad de Plan Bonito de fecha 26 de septiembre de 2013. (4 Folios)
- y) Comunicación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dirigida a Drummond Ltd., radicada el 23 de noviembre de 2011, referencia 2400-E1-106590. (4 Folios)
- z) Presentación sobre el proceso de reasentamiento de Gramalote, sobre este documento se debe tener presente que se adjuntan las 4 primeras páginas. Es posible obtener el documento completo en la siguiente dirección electrónica: (4 Folios)

[https://www.google.com.co/url?sa=t&ret=i&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD0QFjAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniandes.edu.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom\\_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseesion-41%26download%3D37%3Aseesion-41-gramalote%26Itemid%3D62&ei=rFUUpKNEYf-9gTTgIHgDg&usq=AFQjCNFvOIYGPgvdXCKKEfsBgoo7V\\_w&bvm=bv.53537100,d.eWU](https://www.google.com.co/url?sa=t&ret=i&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD0QFjAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniandes.edu.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseesion-41%26download%3D37%3Aseesion-41-gramalote%26Itemid%3D62&ei=rFUUpKNEYf-9gTTgIHgDg&usq=AFQjCNFvOIYGPgvdXCKKEfsBgoo7V_w&bvm=bv.53537100,d.eWU)

Una vez analizada y valorada la solicitud de pruebas documentales elevada en el escrito de descargos por parte de la empresa DRUMMOND LTD., el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, en el cual determinó lo siguiente:

### 3.2. Pruebas Documentales presentadas por DRUMMOND LTD.

3.2.1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, presentado por Drummond Ltd., y dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4121-E1-69715 del 2 de junio de 2010.

La Empresa aporte como prueba copia integral del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 970 del 2010 el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1525 de 2010. (...)

3.2.2. Solicitud de aclaración y ampliación en relación con los términos establecidos en la Resolución No. 1525 de 2010 dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4121-E1-121136 del 22 de septiembre de 2010.

43

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

La Empresa aporta como prueba copia de la comunicación donde se plantea aclarar los términos establecidos en la Resolución No. 1525 de 2010 manifestando que de la lectura se extraen dos tipos de obligación de naturaleza diferente: i) Obligación de Planificación: Contratación entidad especializada, constitución de fiducia o escogencia de administración de patrimonio autónomo. ii) Obligaciones de ejecución: Constitución del patrimonio autónomo, realización del censo, elaboración del plan de reasentamiento y ejecución del plan.

Mediante oficio radicado 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT da respuesta a la solicitud de aclaración y ampliación, donde se realizan precisiones frente a los puntos manifestados y se ratifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1525 de 2010. El presente documento se encuentra dentro de los expedientes ambientales de esta autoridad.

3.2.3. Reconsideración de las precisiones del documento Radicado MAVDT No. 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado el 12 de noviembre de 2010.

La Empresa aporta como prueba copia de la comunicación donde solicita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT reconsiderar algunas de las precisiones expuestas en el radicado mencionado, por cuanto no consultan lo dispuesto en la Resolución 1525 de 2010, relacionadas con: i) Pago de los aportes, ii) Conformación del comité operativo, iii) Contratación de la interventoría.

Mediante oficio radicado No. 2400-2-575-11 de enero de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, da respuesta a las consideraciones presentadas por la empresa y ratifica lo manifestado en el oficio radicado 2400-E2-121136 del 4 de noviembre. El presente documento se encuentra dentro de los expedientes ambientales de esta autoridad.

3.2.3. Respuesta al oficio del 6 de diciembre de 2010 y aclaraciones y precisiones al oficio del 4 de noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4120-E1-184601 del 15 de diciembre de 2010.

La Empresa aporta como prueba copia de la comunicación en la cual da respuesta de forma independiente a los oficios mencionados anteriormente, indicando en el primer oficio (6 de diciembre) las acciones adelantadas por las empresas responsables del reasentamiento, una vez fue expedida la Resolución No. 1525 de 2010. En el segundo oficio manifiestan los criterios y condiciones a tener en cuenta en cada uno de los procesos del reasentamiento.

3.2.4. Segundo informe sobre el proceso de reasentamiento, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011.

La Empresa aporta como prueba copia del informe de avance del primer trimestre del año 2011, donde se presenta el proceso en la selección de fiducia y la elección de la propuesta de Fiduooccidente, así mismo se relaciona el proceso de selección del operador para la ejecución del Plan de Acción del Reasentamiento.

En estos documentos se reflejan las gestiones para la contratación de la fiducia (...).

3.2.5. Invitación y participación a la reunión de oferentes para Operador del Plan de Reasentamiento de las comunidades de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4121-E1-60636 del 25 de abril de 2011.

En cuanto a este documento, es importante mencionar que si bien el documento muestra los tiempos en los cuales se ejecutaron las acciones para la selección del operador del reasentamiento, muestra el posible avance estructural del proceso en tiempos mucho mayores justificando cada fase y etapa del proceso de reasentamiento.

3.2.6. Carta de selección del operador del Plan de Reasentamiento de las comunidades de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido a FONADE, radicado el 22 de junio de 2011.

La empresa aporta como prueba copia del oficio radicado en FONADE, donde se le informa la aceptación de la propuesta para la ejecución de la Fase Cero del proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Mediante radicado 4120-E1-81141 del 30 de junio de 2011, la empresa remite comunicación sobre la contratación de FONADE y relacionan las etapas que tendrá la fase de diagnóstico, manifestando que la duración será de cuatro (4) meses, contados a partir del primero (1°) de julio del año 2011.

Este documento contiene información de gestiones y acciones administrativas adelantadas por la empresa para dar continuidad al proceso de reasentamiento.

3.2.7. Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicado MAVDT 4120-E1-106590 del 24 de agosto de 2011.

En cuanto a este documento, la empresa presenta los avances e inconvenientes en el proceso adelantado por FONADE, con las poblaciones a reasentar y solicitan se amplíe el plazo contenido en la Resolución 540 del 24 de marzo de 2011.

3.2.8. Comunicación dirigida a INGEOMINAS con el fin obtener información sobre las factibles locaciones para adelantar el proceso de reasentamiento. Documento del 8 de septiembre.

La empresa aporta como prueba copia del oficio radicado a INGEOMINAS, en la cual solicitan una certificación que defina cuáles áreas en los municipios de El Paso y La Jagua de Ibirico del Departamento del Cesar se encuentran libres de solicitudes de licencias mineras o no se encuentran concesionadas actualmente, una vez que las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, establecen que el reasentamiento de las poblaciones se efectúe preferiblemente dentro de los mismos municipios. Dicha documentación responde a acciones administrativas de gestión propia del proceso de reasentamiento.

3.2.9. Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la cual se manifiesta la contratación de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica (CETEC), como entidad interventora y se informa sobre las actividades adelantadas por el FONADE. Radicado No. 4120-E1-119217 de fecha 16 de septiembre de 2011.

La empresa aporta como prueba información referente al proceso adelantado por el operador FONADE, en la fase de diagnóstico entre los meses de julio y agosto de 2011, y la contratación de la firma Corporación para Estudios Interdisciplinarios y asesoría Técnica – CETEC, como interventoría para la primera fase. Este documento es parte de los informes de avance de los procesos de reasentamiento y responde a acciones adelantadas dentro del mismo.

3.2.10. Concepto de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica (CETEC) que da respuesta a los requerimientos de la ANLA sobre el proceso de reasentamiento de las poblaciones de El Hatillo, Plen Bonito y Boquerón.

La firma de interventoría expone a consideración cinco argumentos del porqué no es posible dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de acuerdo a los tiempos establecidos en la Resolución 970 de 2010. (...) El presente documento es puramente informativo y presenta las mismas condiciones técnicas que los anteriores.

3.2.11. Certificado de Barrick Gold, sobre el proceso de reasentamiento de Pueblo Viejo en República Dominicana. Documento de fecha 4 de noviembre de 2011.

La empresa aporta como prueba la certificación de Barrick Gold donde se informa haber ejecutado un proceso de reasentamiento de tres comunidades distintas en un término de cuatro años, incluyendo las etapas de planificación e implementación del programa y el inicio de actividades de restauración de medios de vida.

(...)

3.2.12. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 616 de 2012, presentado por Drummond y dirigido a la ANLA, radicado 4120-E1-29051 del 13 de abril de 2012.

La Empresa aporta como prueba copia integral del recurso de reposición presentado contra el Auto 616 del 6 de marzo de 2012, el cual fue resuelto mediante Auto 2919 del 13 de septiembre de 2012, por el cual se confirma el numeral 1.3 y revoca el numeral 2 del artículo primero. (...)

3.2.13. Petición de aplicación de la Norma de Desempeño Número 5 de la Corporación Financiera Internacional – Banco Mundial. Documento radicado 4120-E1-52268 del 19 de octubre de 2012 dirigido a la ANLA.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decreta y se niega la práctica de unas pruebas"**

Sobre el contenido de este documento es pertinente informar que su contenido responde únicamente a los avances, estrategias, acciones, actividades, metodologías y avances del proceso, no expone otras situaciones distintas a las referidas por lo que se considera que es puramente informativo. En dicho oficio solicitan las empresas reuniones con la autoridad para tratar temas de calidad del aire y la posibilidad de presentar propuestas para evitar el reasentamiento del Corregimiento de Boquerón.

3.2.12. Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Documento radicado 4120-E1-58645 del 6 de diciembre de 2012 y dirigido a la ANLA.

La Empresa aporta como prueba copia del informe consolidado correspondiente a las actividades adelantadas por el operador Repian Inc. durante los meses de abril a octubre del año 2012, en las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Documento de avance y gestión del reasentamiento.

3.2.15. Comunicación radicado 4120-E1-11970 del 10 de marzo de 2013 dirigida a la ANLA por medio de la cual se informa sobre la aprobación del contrato de transacción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones objeto del proceso de reasentamiento.

Con relación a la aprobación del contrato de transacción, no se relaciona información. La Empresa aporta como prueba copia del oficio donde se informa la aprobación del Plan de Transición el cual pretende mejorar las condiciones de vida y atención de la población objeto a reasentar, dicho Plan se ejecutará paralelo a la preparación del Plan de Acción del Reasentamiento-FAR y se conforma de los siguientes componentes: (i) Proyectos productivos, generadores de Empleo, (ii) Proyectos productivos para el Autoconsumo, (iii) Empleabilidad, (iv) Salud, (v) Educación.

De igual forma presenta un informe de avance sobre las actividades adelantadas en las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

3.2.16. Comunicación de radicado 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011 dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que presenta las actividades adelantadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

Este documento corresponde al informe de avance del proceso de reasentamiento, tratan asuntos relacionados con contratación de la fiducia y proceso de selección del operador, el documento es informativo de acciones y avances del reasentamiento.

3.2.17. Comunicación referente al proceso censal surtido en las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo dirigido a la ANLA, radicado 4120-E1-23214 de fecha 27 de mayo de 2013.

La Empresa aporta como prueba copia en medio magnético (un (1) DVD), los sopotes de los formatos de censos diligenciados a cada una de las familias encuestadas en la comunidad de Plan Bonito, y relacionan lo mismo para la comunidad de El Hatillo, sin embargo el anexo DVD donde se relaciona dicha información, no permite la lectura de la misma. Por otra parte allegan copias de los radicados ante la gobernación del Cesar, el defensor del pueblo del departamento del Cesar, Alcalde del municipio de paso. El documento corresponde a información y gestión adelantada en el censo de las poblaciones.

3.2.18. Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, dirigido a la ANLA y radicado 4120-E1-23212 del 4 de junio de 2013.

La Empresa aporta como prueba copia del informe de las actividades adelantadas en las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, por el Operador del proceso de reasentamiento durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2012 a abril de 2013.

3.2.19. Documento en el que constan los fondos invertidos en el fideicomiso. Dirigido a FIDUOCIDENTE y de fecha 5 de junio de 2013.

La Empresa relaciona como prueba los aportes efectuados al fideicomiso en el mes de mayo de 2013, de acuerdo a la participación de cada empresa responsables del reasentamiento y discriminando los valores en cada población. Esta información corresponde a actuaciones de orden interno de las empresas a fin de garantizar la disponibilidad de los fondos de la fiducia, este documento es informativo del avance en el cumplimiento específico de esta obligación.

3.2.20. Certificación de los contratos del Operador y del Interventor. Documento dirigido a la ANLA y radicado 4120-E1-25355 del 28 de junio de 2013.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

La Empresa aporta como prueba, un certificado expedido por la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica - CETEC, donde se relaciona el contrato suscrito entre las empresas responsables de la obligación del reasentamiento y la firma Replan Colombia cuyo objeto es la prestación de servicios de Planeación de Reasentamiento, a partir de lo estipulado en las Resoluciones 970 de 2010 y 1525 de 2010. Con vigencia desde el 1° de marzo de 2012.

Igualmente, relacionan el contrato suscrito entre las empresas responsables de la obligación del reasentamiento y la firma CETEC, cuyo objeto es la prestación de los servicios de Interventoría a la labor realizada por la entidad encargada de la labor del Plan de Acción del Reasentamiento, con vigencia desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2012 y desde el 1° de mayo de 2012.

3.2.21. Respuesta a la comunicación radicada por FIAN Internacional y el Grupo de Trabajo Suiza-Colombia ASK. Dirigida a estas entidades, radicado 16 de julio de 2013.

El contenido de este documento es puramente informativo. Una vez que lo aportado da respuesta a una solicitud realizada por FIAN Internacional y el Grupo de Trabajo Suiza-Colombia ASK, relacionada con "la preocupación respecto al avance del proceso de reasentamiento..."

3.2.22. Respuesta al derecho de petición presentado por la Alianza Arbeitsgruppe Schweiz Kolumbein, Grupo de Trabajo Suiza Colombia (ASK), Pensamiento y Acción Social (PAS). Dirigido a estas entidades, radicado 18 de julio de 2013.

El mencionado derecho de petición fue radicado ante esta Autoridad con No. 4120-E1-25969 del 21 de junio de 2013, donde solicitaba información acerca del cumplimiento de las Resoluciones 0970 y 1525 del 2010, esta Autoridad dio respuesta mediante radicado No. 4120 - E2 - 21869 del 27 de junio de 2013 a los numerales de su competencia. (...) Los documentos reposan en los expedientes ambientales de esta autoridad.

3.2.23. Acta de cierre del proceso con la comunidad de Plan Bonito de fecha 26 de septiembre de 2013.

La Empresa aporta como prueba la minuta de acuerdos del 26 de septiembre donde se trataron los temas de Plan de restauración de medios de vida y siguientes pasos. La información que se relaciona se encuentra consignada en el Concepto técnico de Seguimiento al proceso de reasentamiento en el estado de avance de la comunidad de Plan Bonito. Esta información hace parte de los informes de avance del proceso de reasentamiento de Plan Bonito y fue tenida en cuenta por esta autoridad ambiental en el seguimiento y control.

3.2.24. Comunicación de la ANLA dirigida a Drummond LTD radicada el 23 de noviembre de 2011. Referencia 2400-E2-106590.

La Empresa aporta como prueba la comunicación emitida por esta Autoridad, donde se plantea entre otras, el acompañamiento por parte de un equipo técnico a una visita de seguimiento, específica para la reunión de socialización, avances y aclaración de inquietudes que se formulen durante la misma, acompañamiento en la conformación del Comité Operativo de seguimiento al reasentamiento, y se reitera frente a la solicitud de ampliar el plazo establecido en la Resolución 540 de 2011 lo manifestado mediante oficio radicado 2400-E1-81141 del 30 de agosto de 2011, en donde se expresa "...Es de anotar que este Ministerio, en la reunión celebrada el 13 de junio de 2011, aludida en su escrito, fue reiterativo en informar a las Empresas que para la evaluación de la modificación de los plazos señalados para el cumplimiento de las obligaciones del reasentamiento en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, se requiere que las mismas acuerden la prórroga de tales plazos con las autoridades locales y las poblaciones a reasentar, de manera que la solicitud no sólo provenga de manera unilateral de las Empresas sino que haya sido concertada con todos los involucrados".

3.1.26. Presentación sobre el proceso de reasentamiento de Gramalote, sobre este documento se debe tener presente que se adjuntan las cuatro (4) primeras páginas. Es posible obtener el documento completo a través de la siguiente dirección web:  
[https://www.google.com.co/url?sa=j&q=s&esrc=web&cd=4&ved=0CD0QFjAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniaandes.edu.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom\\_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseccion-41-gramalote%26Itemid%262&ei=rZFUUpKNEYf-9gTTglHgDg&usq=AFQJCNFivOjYGPGHvdrXCkKEfsBgop7V\\_w&bvm=bv.53537100,d.eWU](https://www.google.com.co/url?sa=j&q=s&esrc=web&cd=4&ved=0CD0QFjAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniaandes.edu.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseccion-41-gramalote%26Itemid%262&ei=rZFUUpKNEYf-9gTTglHgDg&usq=AFQJCNFivOjYGPGHvdrXCkKEfsBgop7V_w&bvm=bv.53537100,d.eWU)

El contenido de este documento busca suministrar información sobre el reasentamiento y sus generalidades."

Del material probatorio arriba señalado, es preciso indicar que los documentos enunciados en literales a y m no se tendrán como pruebas, ya que de conformidad a lo señalado en el referido concepto técnico, se pudo determinar lo siguiente:

3.2.3. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.4. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.5. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.6. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.7. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.8. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.9. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.10. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.11. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.12. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

3.2.13. Dicho documento no es pertinente para el presente caso.

**"Por el cual se ordena la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

- En cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, es menester resaltar que dicho recurso fue analizado y resuelto a través de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, y del que se puede observar que la investigada en su momento pretendió discutir las condiciones y lineamientos establecidos para adelantar el proceso de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, por lo que no se puede tener como un medio probatorio idóneo para debatir la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto No. 2205 del 19 de julio de 2013, adoleciendo así de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Es preciso indicar que al respecto el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de noviembre de 2015 estableció que *"sobre el contenido de este documento no se hará ningún análisis por cuanto se trata de actos administrativos que se encuentran en firme y ejecutoriados"*

- En relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 616 del 6 de marzo de 2012, radicado con el consecutivo No. 4120-E1-29051 del 13 de abril de 2013, es preciso señalar que este fue resuelto mediante Auto No. 2919 del 13 de septiembre de 2012, del cual es necesario indicar que una vez analizado el contenido de este documento se puede establecer que el mismo en su momento debatió la obligación de presentar la información requerida para aplicar los planes de gestión social aprobados para el proceso de reasentamiento.

Sin embargo, pese a que el recurso de reposición controvierte una obligación que hace parte del proceso de reasentamiento de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, ordenado en el Resolución No. 0970 de 20 de mayo de 2010, modificado por el Artículo Tercero de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, de la valoración técnica realizada se estableció que el mismo no va encaminado a presentar argumentos que debatan la imputación fáctica y jurídica efectuada en el cargo formulado en el Auto No. 2205 del 19 de junio de 2013, adoleciendo así de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Igualmente al respecto el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de noviembre de 2015 estableció que *"sobre los documentos no habrá pronunciamiento alguno por considerar que responden a actos administrativos ejecutoriados dentro de los expedientes ambientales."*

De otra parte, en lo que respecta al material probatorio señalado en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x y y, es necesario indicar que estos se incorporaran como pruebas dentro del presente asunto, toda vez que de la valoración realizada y del análisis adelantado por esta Autoridad Ambiental, se logró determinar que la información es necesaria y útil para llegar adoptar la decisión que en derecho corresponda, ya que guardan relación directa con el hecho investigado.

En visto de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**

La empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, en el escrito de descargos radicado con el No. 4120-E1-35961 del 20 de agosto de 2013 solicitó ante esta Autoridad Ambiental tener como pruebas los siguientes documentos:

"Por el cual se ordena la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

- a. Certificado de existencia y representación de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA. (3 Folios)
- b. Copia del contrato de fiducia mercantil. (29 Folios)

En relación con los documentos aportados y solicitados por CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA como material probatorio dentro del presente proceso sancionatorio, es preciso indicar lo siguiente:

- a) En relación con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, es de anotar que el mismo se tendrá como prueba dentro esta investigación.
- b) En cuanto al Copia del contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Contratación y Pagos celebrado entre Fiduciaria Occidente S.A. como fiduciaria, y Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Comercializadora Internacional Colombian Natural Resources I S.A.S. y Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, como fideicomitentes, el 2 de diciembre de 2011, es preciso indicar que este igualmente se tendrá como prueba dentro de esta investigación, teniendo en cuenta que el mismo es necesario, útil y pertinente, por cuanto guarda una relación directa con el hecho materia de investigación.

## 2. Pruebas testimoniales

Las empresas investigadas solicitaron ordenar la práctica de las siguientes pruebas testimoniales en los escritos de descargos radicados bajo los consecutivos ANLA Nos. 4120-E1-37488 del 29 de Agosto de 2013, 4120-E1-39393 del 10 de Septiembre de 2013, 4120-E1-44452 del 11 de octubre de 2013 y 4120-E1-35961 del 20 de Agosto de 2013:

### Empresas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III LTD SURCURSAL COLOMBIA

- Señor Guillermo Salgado, residenciado en la ciudad de Barranquilla para que declare sobre las actividades desarrolladas dentro de proceso de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo, y El Boquerón, incluyendo pero sin limitarse a ello, la contratación de empresas para el reasentamiento; para elaborar el plan de reasentamiento, así como cualquier estudio o análisis utilizado dentro del mismo proceso. Al señor salgado lo podrán notificar en la ciudad de Barranquilla, en la dirección Calle 77 B No. 59 – 61 Of. 1204.
- Señor Santiago Castellanos, residenciado en la ciudad de Barranquilla, para que declare sobre la constitución del patrimonio autónomo, las condiciones del mismo, etc., con el fin de realizar el plan de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo, y El Boquerón. Al señor Castellanos se le podrá notificar en la ciudad de Barranquilla, en la dirección Calle 77 B No. 59 – 61 Of. 1204.
- Señor Renato Urresta residenciado en la ciudad de El Paso (Cesar) para que declare sobre el procedimiento llevado a cabo para la elaboración del plan de reasentamiento, incluyendo reuniones con la comunidad, y cualquier actividad realizada para el efecto. Al señor Urresta se le podrá notificar en la ciudad de El Paso, corregimiento de La Loma, en la oficina de RePlan, carrera 2, calle 4, número 56.

### Empresa C.I. PRODECO S.A.

- a) Señor Nicolás Enrique Gómez Olarte, Gerente de Sostenibilidad de la empresa C.I. Prodeco S.A., el cual puede ser citado en la Calle 77 B No. 59 – 61, Piso 5° en la ciudad de Barranquilla.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

- b) Señor Álvaro Aide Candil, Jefe de Reasentamientos de la empresa C.I. Prodeco S.A., el cual puede ser citado en la Calle 77 B No. 59 – 61, Piso 5° en la ciudad de Barranquilla.
- c) Señora Pilar Zabala, Jefe de Comunidades de la empresa C.I. Prodeco S.A., el cual puede ser citado en la Calle 77B No. 59 – 61, Piso 5° en la ciudad de Barranquilla.
- d) Señor Renato Urresta, Gerente rePlan del proyecto de reasentamiento comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, puede ser citado en el Hotel Real de Minas del Corregimiento de la Loma, Departamento del Cesar.
- e) Señor Edwin Urresta, Director de rePlan para Latinoamérica, puede ser citado en el Hotel Real de Minas del Corregimiento de la Loma, Departamento del Cesar.
- f) Señor Alberto Rodríguez Patiño, Director de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, puede ser citado en la Calle 3 No. 26 – 94, Barrio San Fernando de la Ciudad de Cali.
- g) Señor Maribel Otero, Miembro de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, puede ser citado de la Calle 94 No. 15 – 32, Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Empresa Drummond Ltd.**

- a) Señor Edwin Urresta, Director de RePlan para Latinoamérica, puede ser citado en la Carrera 2 No. 4 – 56 del Corregimiento de la Loma, Departamento del Cesar. Declarará sobre su experiencia con reasentamientos involuntarios, su duración, la manera en que RePlan está adelantando el actual proceso de reasentamiento, y los obstáculos que ha afrontado.
- b) Señor Alberto Rodríguez Patiño, Director de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, puede ser citado en la Calle 3 No. 26 – 94, Barrio San Fernando de la ciudad de Cali. Declarará sobre su experiencia a cargo de la interventoría del proceso de reasentamiento, sobre la manera en que fue contratado y las dificultades que ha tenido el proceso.
- c) Señora Maribel Otero, miembro de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, puede ser citada en la Calle 94 No. 15 – 32, Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C. Declarará sobre su experiencia a cargo de la interventoría del proceso de reasentamiento, sobre la manera en que fue contratado y las dificultades que ha tenido el proceso.
- d) Señor Renato Urresta, Gerente del proyecto de reasentamientos de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo, y Boquerón, puede ser citado en la Carrera 2 No. 4 – 56 del Corregimiento de La Loma, Departamento del Cesar.
- e) Señor Juan Camilo del Villar, Gerente de Tierras de Drummond Ltd., puede ser citado en la Calle 72 No. 10 -07, Oficina 1302, en la ciudad de Bogotá D.C. El propósito de la prueba es que rinda testimonio sobre la manera en que Drummond da cumplimiento de las resoluciones del MAVDT en materia de reasentamientos de poblaciones y sobre los programas sociales de Drummond.

En relación a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, es preciso indicar de primera mano que el decreto de pruebas dentro de un determinado proceso se rige por lo previsto en el artículo 164 y subsiguientes de Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, en los cuales se establece que toda decisión debe

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

fundarse en las pruebas practicadas de manera regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que, la prueba solicitada en cualquiera de las etapas procesales, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con unas condiciones intrínsecas a saber, como lo son: licitud, eficacia, pertinencia, utilidad y necesidad.

En ese orden de ideas, tenemos que el primer requisito supone que la práctica de la pruebas se realice con el estudio del lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia hace referencia al poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia alude a la relación que guarde con los hechos materia de la decisión; y la necesidad o utilidad concierne a que la prueba sea útil para el convencimiento que necesita la administración para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, podemos indicar con toda claridad que el objeto de la prueba tiene relación directa a las circunstancias, hechos o motivos que se deben probar, y procesalmente debemos precisar que sólo se ordenará la práctica de aquello que tenga que ver con los hechos materia de la investigación que se está adelantando, de modo que, los hechos ajenos a la investigación o proceso, que no generan convicción sobre el asunto que debe decidir, se consideran impertinentes e inconducentes.

Por su parte, en cuanto a la prueba testimonial es necesario indicar que es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de una investigación o proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza, de allí tenemos, que la naturaleza jurídica de la prueba testimonial se caracteriza por ser indirecta, personal e histórica.

En cuanto a la procedencia del decreto de este medio probatorio, se tiene que está se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, a saber: El nombre del testigo; el domicilio y residencia del tercero; así como, una enunciación concreta de los hechos que vienen a ser el objeto a probar, siendo esta última de vital importancia, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio y por último igualmente debe cumplir con las condiciones de eficacia, pertinencia, utilidad y necesidad.

Ahora bien, es menester aclarar que la administración no está obligada a decretar la práctica de las pruebas testimoniales, si la petición no reúne los requisitos antes señalados, y se reitera que, la viabilidad del decreto se sujeta a la satisfacción de tal prescripción, sumado a que reúna las condiciones propias de la prueba, como son eficacia, pertinencia, utilidad y necesidad.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> La ley 1333 de 2009 estableció al respecto en su artículo 26 que:

**"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas." — Se subraya.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

Ahora bien, en el presente caso el Grupo Técnico de Minería de esta Autoridad Ambiental efectuó una valoración técnica de las pruebas testimoniales solicitadas, producto de cual se emitió el Concepto Técnico No. 6246 del 23 de Noviembre de 2015, concluyendo lo siguiente:

**"PRUEBAS TESTIMONIALES"**

*Las empresas DRUMMOND LTD., PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR III SAS, solicitaron a la ANLA proceder con la práctica de pruebas relacionadas con testimonios de diversas personas que han venido siendo actores dentro de los procesos de reasentamiento. Sin embargo, analizada la solicitud se encuentra que no resulta necesario para la autoridad ambiental recibir testimonios encaminados a sustentar y/o exponer el contenido de la información documental que fue presentada por las empresas mineras como pruebas en sus descargos. Principalmente considerando que la calidad en la cual actúan los profesionales propuestos por las empresas mineras para recibir de ellos el testimonio referido, son empleados propuestos por las empresa mineras para recibir de ellos el testimonio referido, son empleados del operador rePlan, y funcionarios de las empresas mineras, quienes tan solo podrían presentar una exposición del contenido mismo de los documentos aportados para análisis de la autoridad ambiental como material de prueba documental, lo que en nada sustentaría técnicamente otras pruebas distintas que sean necesarias o pertinentes para que la autoridad pueda adoptar una decisión en el presente caso.*

*Continuando en la misma argumentación, los testimonios solicitados, no permitirían identificar otras pruebas o situaciones para que la autoridad ambiental se cree una idea objetiva que desvirtúe el incumplimiento (...)*

*Desde el punto de vista técnico se considera que no son necesarios los testimonios para decidir en el presente caso, (...)*

*Así las cosas, los testimonios que se solicitan por las empresas mineras responsables del reasentamiento, no deben ser tenido en cuenta en el proceso sancionatorio."*

En vista de lo anterior, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales, así como las condiciones de pertinencia, conducencia, utilidad y/o necesidad, es preciso señalar que pese a que la solicitud de la práctica de testimonios va direccionada a la recolección de evidencias de diversas personas que han venido siendo actores dentro de los procesos de reasentamiento de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, esta Autoridad Ambiental no encuentra merito suficiente para ordenar su práctica, toda vez que dichos testimonios solo van encaminados a sustentar y/o exponer el contenido de la información documental que fue presentada por las empresas mineras como pruebas en sus descargos, y de los cuales no se puede inferir las sustentación de hechos diferentes que permitan esclarecer y/o justificar las hechos de la presente investigación.

Igualmente, es de resaltar que los testimonios solicitados no podrían llegar a establecer un conocimiento adicional del que ya se tiene en cuanto al mencionado proceso de reasentamiento, si tenemos en cuenta que la calidad en la cual actúan los profesionales propuestos por las empresas investigadas, son empleados del operador RePlan, y empleados de las empresas mineras, y estos solo podrían presentar una exposición del contenido de los documentos aportados para análisis de la Autoridad Ambiental como material de prueba documental.

Así las cosas, tomando en consideración lo anteriormente señalado, esta Autoridad Ambiental considera innecesarias, impertinentes e inconducentes ordenar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que los mismos no permitirían identificar situaciones diferentes a las ya conocidas por esta Autoridad Ambiental y de esta se cree una idea objetiva que desvirtúe el incumplimiento al proceso de reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en relación con la obligación prevista en la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

### 3. Otras solicitudes

La empresa C.I. PRODECO S.A. en el escrito de descargos radicado con el No. 4120-E1-39393 del 10 de Septiembre de 2013 solicitó ante esta Autoridad Ambiental, oficiar al Operador rePlan para que remita al expediente del proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

- a. Organigrama del Equipo Técnico Operador rePlan que elabora a tiempo completo según certificación del director del proyecto.
- b. PAR desarrollado hasta el momento con Plan Bonito, sujeto a ediciones complementarias.
- c. PAR El Hatillo, primeros cinco capítulos en proceso de revisión con la comunidad.
- d. Muestras de censos realizados Plan Bonito.
- e. Muestras de censos realizados El Hatillo.
- f. Muestra de levantamiento topográficos/inventarios Plan Bonito.
- g. Muestra de levantamiento topográficos/inventarios El Hatillo.
- h. Actas de comité de concertación Plan Bonito en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- i. Actas de comité de concertación El Hatillo en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- j. Actas de comité de concertación Boquerón en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- k. Listo de operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades.
- l. Certificación de la existencia de la Fiducia.
- m. Implementación de Programa de Bono Alimentario Plan Bonito.
- n. Implementación de Programa de Bono Alimentario El Hatillo.
- o. Proyectos de Planes de Restauración de Medios de Vida.

Del material probatorio arriba señalado, es preciso señalar que esta Autoridad no procederá a oficiar al Operador rePlan, para que remita los documentos titulados "*Organigrama del Equipo Técnico Operador rePlan que elabora a tiempo completo según certificación del director del proyecto*", y los "*Proyectos de Planes de Restauración de Medios de Vida*", por cuanto se considera que dicha información no guarda relación directa con la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto No. 2205 del 19 de julio de 2013, si tenemos en cuenta que la organización estructural del operador seleccionado para adelantar el proceso de reasentamiento de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón y remisión de determinados proyectos realizados en procesos de reasentamiento, no pueden llegar a aclarar o establecer puntos de conexidad con el hecho investigado; razón por la cual se rechazara dicha solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la documentación relacionada en los literales b., c., d., e., f., g., h., i., j., l., m., y n., es necesario resaltar que una vez evaluada la solicitud realizada y comparada con los documentos aportados en los descargos presentados por las empresas investigadas, se pudo evidenciar con claridad que estos ya fueron aportados por la empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S., mediante escrito radicado con el consecutivo No. 4120-E1-37488 del 29 de Agosto de 2013, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental no considera pertinente acceder a la solicitud descrita y requerir al Operador, si tenemos en cuenta, que la información solicitada de acuerdo con la decisión adoptada en este proveído, pasará a formar parte del material probatorio incorporado al presente proceso sancionatorio, y que se tendrán en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo, para de esta manera llegar al convencimiento necesario que permita adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente es necesario indicar que por regla general la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte que pretende probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, se deben presentar ante la administración las pruebas que se consideren necesarias para lograr el convencimiento del juez en relación con el real y efectivo cumplimiento de las normas que se endilgan vulneradas; y en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

#### 4. Otras consideraciones

Por último, es dable precisar que esta Autoridad Ambiental con el fin de llegar al convencimiento necesario para determinar la responsabilidad de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 2205 del 19 de julio de 2013, tendrá como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los documentos que obran en los expedientes N°s. LAM2622, LAM1862, LAM3199, LAM0027 y LAM3271.

#### GASTOS DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, las empresas investigadas se encuentran en la obligación de cubrir con los gastos que se deriven de la práctica de pruebas que se decretan en este proveído, en efecto dicha normativa establece:

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.* – Subrayado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de las sociedades **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA** (antes Vale Coal Colombia Ltd, Sucursal Colombia) con el NIT 900268901-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Gómez Fernández; **DRUMMOND LTD.** con el NIT 800021308-5, representada legalmente por el señor José Miguel Linares Martínez; **C.I. PRODECO S.A.** con el NIT 860041312-9, representada legalmente por el señor Mcmanus Mark John, y **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS**, con el NIT 900333530-6, representada legalmente por el señor Juan Carlos Gómez Fernández, mediante el Auto No. 457 de 1° de Marzo de 2012, por un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en su parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### 2.1 C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S.

##### 2.1.1 Documentales

- a) Certificado de existencia y representación de la sociedad COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

- b) Informes de actividades y resultados obtenidos en el Programa de Reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón – Replan Colombia.
- c) Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Contratación y Pagos celebrado entre Fiduciaria Occidente S.A. como fiduciaria, y Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Comercializadora Internacional Colombian Natural Resources I S.A.S. y Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, como fideicomitentes, el 2 de diciembre de 2011.
- d) PAR desarrollado hasta el momento con Plan Bonito, sujeto a ediciones complementarias.
- e) PAR El Hatillo, primeros cinco capítulos en proceso de revisión con la comunidad.
- f) Muestras de censos realizados Plan Bonito.
- g) Muestras de censos realizados El Hatillo.
- h) Muestra de levantamiento topográficos/inventarios Plan Bonito.
- i) Muestra de levantamiento topográficos/inventarios El Hatillo.
- j) Actas de comité de concertación Plan Bonito en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- k) Actas de comité de concertación El Hatillo en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- l) Actas de comité de concertación Boquerón en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- m) Implementación de Programa de Bono Alimentario Plan Bonito.
- n) Implementación de Programa de Bono Alimentario El Hatillo.

## **2.2 C.I. PRODECO S.A.**

### **2.2.1 Documentales**

- a) Oficio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, radicado con el No. 2400-E2-106590 del 23 de noviembre de 2011.
- b) Certificación expedida por rePlan.
- c) Certificación expediente por Barrick Gold.
- d) Documento Técnico de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC.

## **2.3 DRUMMOND LTD**

### **2.3.1 Documentales**

- a) Solicitud de aclaración y ampliación en relación con los términos establecidos en la Resolución No. 1525 de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-121136 del 22 de Septiembre de 2010.
- b) Reconsideración de las precisiones de documento con radicado MAVDT No. 2400-E2-121136 del 04 de Noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado el 12 de noviembre de 2010.
- c) Respuesta oficio del 6 de diciembre de 2010 y aclaraciones y precisiones al oficio del 4 de noviembre de 2010, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT 4120-E1-184601 del 15 de diciembre de 2010.
- d) Segundo informe sobre el proceso de reasentamiento, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011.
- e) Invitación y participación a la reunión de oferentes para Operador del Plan de Reasentamiento de las comunidades El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4121-E1-60636 del 25 de abril de 2011.
- f) Carta de selección del Operador del Plan de Reasentamiento de las comunidades de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, dirigido al FONADE, radicado el 22 de junio de 2011.
- g) Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4120-E1-106590 del 24 de agosto de 2011.
- h) Comunicación dirigida a INGEOMINAS con el fin de obtener información sobre las factibles ubicaciones para adelantar el proceso de reasentamiento. Documento del 8 de Septiembre de 2011.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

- i) Comunicación dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se manifiesta que la contratación de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica (CETEC), como entidad interventora y se informa sobre las actividades por el FONADE. Radicado MAVDT No. 4120-E1-119217 del 16 de septiembre de 2011.
- j) Concepto de la Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, que da respuesta a los requerimiento de la ANLA sobre el proceso de reasentamiento de las poblaciones El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón.
- k) Certificación de Barrick Gold, sobre el proceso de reasentamiento de Pueblo Viejo en República Dominicana, documento de fecha 4 de noviembre de 2011.
- l) Petición de aplicación de la Norma de Desempeño Número 5 de la Corporación Financiera Internacional – Banco Mundial, documento radicado bajo el No. 4120-E1-52268 del 19 de octubre de 2012, en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- m) Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Documento radicado 4120-E1-58645 del 6 de diciembre de 2012 y dirigido a la ANLA.
- n) Comunicado radicado bajo el No. 4120-E1-11970 del 10 de marzo de 2013, dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por medio de la cual se informa sobre la aprobación del contrato de transacción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones objeto del proceso de reasentamiento.
- o) Comunicación de radicado No. 4120-E1-48427 del 18 de abril de 2011, dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que presenta las actividades adelantadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
- p) Comunicación referente al proceso censal surtido en las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, radicado bajo el No. 4120-E1-23214 del 4 de junio de 2013.
- q) Informe de avance del proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y radicado bajo el No. 4120-E1-23212 del 4 de junio de 2013.
- r) Documento en el que consta los fondos invertidos en el fideicomiso, dirigido a Fiduciaria de Occidente – FIDUOCCIDENTE, de fecha 5 de junio de 2013.
- s) Certificación de los contratos de Operador y del Interventor. Documento dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, radicado con el No. 4120-E1-25355 del 18 de junio de 2013.
- t) Respuesta a la comunicación radicada por la FIAN Internacional y el Grupo de Trabajo Suiza-Colombia ASK, dirigida a estas entidades, radicado del 16 de Julio de 2013.
- u) Respuesta al derecho de petición presentado por la Alianza Arbeitsgruppe Schweiz Kolumbien, Grupo de Trabajo Suiza Colombia – ASK, Pensamiento y Acción Social – PAS, dirigido a las entidades, radicado el 18 de julio de 2013.
- v) Acta de cierre con la comunidad de Plan Bonito de fecha 26 de septiembre de 2013.
- w) Comunicación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dirigida a Drummond Ltd., radicada el 23 de noviembre de 2011, referencia 2400-E1-106590.
- x) Presentación sobre el proceso de reasentamiento de Gramalote, sobre este documento se debe tener presente que se adjuntan las 4 primeras páginas. Es posible obtener el documento completo en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD0QFAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniandes.edu.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom\\_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseesion-41%26download%3D37%3Aseesion-41-gramalote%26Itemid%3D62&ei=rFUUpKNEYf-9gTTqIHgDg&usq=AFQjCNFlvOiYGPgvdRXCkKEfsBqoo7V\\_w&bvm=bv.53537100,d.eWU](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD0QFAD&url=http%3A%2F%2Fmesadereasentamientos.uniandes.edu.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D9%3Aseesion-41%26download%3D37%3Aseesion-41-gramalote%26Itemid%3D62&ei=rFUUpKNEYf-9gTTqIHgDg&usq=AFQjCNFlvOiYGPgvdRXCkKEfsBqoo7V_w&bvm=bv.53537100,d.eWU)

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

## **2.4 CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**

### **2.4.1 Documentales**

- a) Certificado de existencia y representación de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA
- b) Copia del contrato de fiducia mercantil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar las siguientes pruebas solicitadas en los descargos, con base en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

### **3.1 Documentales**

#### **3.1.1 Empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.**

- a) Listado de operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades.

#### **3.1.2 Empresa C.I. PRODECO S.A.**

- a) Documento denominado "Comentarios Proyecto de Resolución para el Reasentamiento de Comunidades del Área Minera del Cesar".
- b) Recurso de reposición formulado por C.I. Prodeco S.A., contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010.

#### **3.1.3 Empresa DRUMMOND LTD**

- a) Recurso de reposición contra la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 presentado por la Drummond Ltd. y dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado MAVDT No. 4121-E1-69715 del 2 de junio de 2010.
- b) Recurso de reposición y en subsidio de apelación con el Auto No. 616 de 2012, presentado por la Drummond Ltd., dirigido a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, radicado No. 4120-E1-29051 del 13 de abril de 2013.

### **3.2 Testimoniales**

#### **3.2.1 Empresas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**

- a) Señor Guillermo Salgado.
- b) Señor Santiago Castellanos.
- c) Señor Renato Urresta.

#### **3.2.2 Empresa C.I. PRODECO S.A.**

- a) Señor Nicolás Enrique Gómez Olarte.
- b) Señor Alvaro Aide Candil.
- c) Señora Pilar Zabala.
- d) Señor Renato Urresta.
- e) Señor Edwin Urresta.
- f) Señor Alberto Rodríguez Patiño.
- g) Señor Maribel Otero.

#### **3.2.3 Empresa DRUMMOND LTD**

- a) Señor Edwin Urresta.

**"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"**

- b) Señor Alberto Rodríguez Patiño.
- c) Señora Maribel Otero.
- d) Señor Renato Urrestá.
- e) Señor Juan Camiló del Villar.

**3.3. Oficiar al Operador rePlan para que remita al expediente del proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:**

- a. Organigrama del Equipo Técnico Operador rePlan que elabora a tiempo completo según certificación del director del proyecto.
- b. PAR desarrollado hasta el momento con Plan Bonito, sujeto a ediciones complementarias.
- c. PAR El Hatillo, primeros cinco capítulos en proceso de revisión con la comunidad.
- d. Muestras de censos realizados Plan Bonito.
- e. Muestras de censos realizados El Hatillo.
- f. Muestra de levantamiento topográficos/inventarios Plan Bonito.
- g. Muestra de levantamiento topográficos/inventarios El Hatillo.
- h. Actas de comité de concertación Plan Bonito en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- i. Actas de comité de concertación El Hatillo en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- j. Actas de comité de concertación Boquerón en el periodo marzo 2012 – Julio 2013.
- k. Listado de operador de grupos de trabajo realizados con las comunidades.
- l. Certificación de la existencia de la Fiducia.
- m. Implementación de Programa de Bono Alimentario Plan Bonito.
- n. Implementación de Programa de Bono Alimentario El Hatillo.
- o. Proyectos de Planes de Restauración de Medios de Vida.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los documentos que obran en los expedientes Nos. LAM2622, LAM1862, LAM3199, LAM0027 y LAM3271, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Representantes Legales o a su apoderados debidamente constituidos, de las sociedades CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, (antes Vale Coal Colombia Ltd, Sucursal Colombia); DRUMMOND LTD.; C.I. PRODECO S.A., y C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I.S.A.S —CNR.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor SANTIAGO PIÑEROS DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.730.207 de Bogotá, en su calidad de asesor jurídico de la Alianza ARBEITSGRUPPE SCHWEIZ KOLUMBIEN Grupo de trabajo Suiza Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (RAS), a la señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá D.C., y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.266 de Fusagasugá, como integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", y a la FUNDACIÓN GUARDAGUAS DE ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS BOCA DE CENIZA.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinente.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, en su condición de apoderado de las personas referidas en el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, MISAEL LIZ QUINTERO, PARMENIDES ALEXANDER SALÁZAR ÁVILA, YANET MARÍA MACHADO SANTIAGO, ALBERTO CONTRERAS, JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, JULIO CESAR

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, se decretan y se niega la práctica de unas pruebas"

CURDIS, JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, JOSÉ LUIS ARREDONDO, MARÍA FERNANDA TORRES LACOUTURE, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARINO y SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., S.A..

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra lo establecido en el Artículo Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra los demás artículos, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Lorena Lopez*  
**CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: A.C.A. – Abogado OAJ ANLA  
Revisó: M.C. – Abogada OAJ ANLA  
Expediente: LAM2622, LAM1862, LAM3199, LAM0027 y LAM3271 (S) -- Auto No. 457 del 1 de marzo de 2012.  
Concepto Técnico: 6246 del 23 de Noviembre de 2015.